

Provincia de La Pampa

Autoridades

Gobernador
Dr. Nestor Ahuad

Ministro de Gobierno y Justicia

Sr. Antonio Vicente

Subsecretario de Trabajo

Sr. Pedro Elibor Prieto

Año 1990

**SUBSECRETARIA DE TRABAJO
DESPACHO.**

Casa de Gobierno -22 Piso
Centro Cívico
Tel. 0954 -23013 (Directo)
33010/020 interno 341
(6300) SANTA ROSA - La Pampa

DIRECCION DE TRABAJO SANTA ROSA

Avda. San Martín N° 540
Tel. 0954 -29260
(6300) SANTA ROSA - La Pampa

DIRECCION DE TRABAJO GENERAL PICO

Calle 20 N° 485
Tel. 0302-23665
(6360) GENERAL PICO - La Pampa

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO GENERAL ACHA

Manuel J. Campos N° 838
Tel. 0952-2282
(8200) GENERAL ACHA-La Pampa

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO 25 DE MAYO

Edificio Municipal
Tel. 0943-94027/28
(8201) 25 DE MAYO - La Pampa

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO GENERAL SAN MARTIN

Gral. Artigas N° 252
(8206) GENERAL SAN MARTIN - La Pampa

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO RANCUL

Edificio Municipal
Tel. 0331 -8200
(6214) RANCUL - La Pampa

LEY N2 736 -DEROGANDO LA LEY N2 483

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Derógase la Ley N2 483, ratificatoria del convenio celebrado entre la Provincia y el Poder Ejecutivo Nacional, por el cual el Ministerio de Trabajo de la Nación asumió las atribuciones que correspondían a la Provincia en materia de competencia laboral.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo creará en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia el organismo que estime necesario, el que tendrá a su cargo las funciones de Policía de Trabajo; interviniendo además:

- a) En la prevención y solución, en su caso, de conflictos individuales y colectivos de trabajo;
- b) En la conciliación y arbitraje;
- e) En la supervisión de las entidades gremiales en el ámbito Provincial;
- d) En la fijación y contralor de la política salarial;
- e) En la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes, decretos, convenios colectivos, reglamentaciones y demás normas legales en materia laboral; y
- f) En la realización de cuantos más actos fueren menester para el cumplimiento de su función específica, pudiendo requerir para esto, el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a crear 50 cargos para cubrir las necesidades del servicio, según planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley, incrementándose en 47 el número de la Planta total Permanente del Presupuesto General de Gastos en vigencia.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegobernador. Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.- Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

PLANILLA ANEXA

3 Cargos de Funcionarios Planta Permanente:

2	cargos	categoría	1
1	"	"	2
5	"	"	3
5	"	"	5
12	"	"	8
20	"	"	10
1	"	"	12
1	"	"	14
47			

SANTA ROSA, 16 de Mayo de 1984

Exp. N° 3729/1984.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 1223

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.- José María Dalmaso, Ministro de Gobierno y Justicia.

Secretaría General de la Gobernación, 16 de Mayo de 1984.

Registrada la presente LEY bajo el número SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (736).

Cándido Hipólito Díaz, Secretario General de la Gobernación.

DECRETO N° 1854/84
CREACION DE LA SUBSECRETARIA DE TRABAJO

SANTA ROSA, 20 de julio de 1984

VISTO:

Que con fecha 3 de mayo de 1984 fue sancionada la Ley Provincial N° 736 que deroga la Ley N° 483, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia a lo anteriormente señalado el Poder Ejecutivo ha recuperado el ejercicio del Poder de Policía Laboral en todo el territorio de la Provincia.

Que por lo tanto resulta imprescindible la creación de los organismos y medios necesarios para velar por el más inmediato y eficaz cumplimiento de la legislación laboral, asegurando a los trabajadores pampeanos el ejercicio efectivo de los derechos emanados de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y de las normas que en su consecuencia fueron dictadas relacionadas con la actividad laboral, en pos de establecer en forma permanente un estado de justicia social que permita dentro de la Democracia superar la grave situación en que se halla nuestra comunidad para alcanzar la reconstrucción moral y material del hombre pampeano.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

TITULO 1
Creación de la Subsecretaría de Trabajo

Artículo 1°: Créase la Subsecretaría de Trabajo, como organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder al Ministerio de Trabajo de la Nación en los casos en que por su índole o efectos exceden los límites de la Provincia.

CAPITULO I
Estructura

Artículo 2°: La Subsecretaría de Trabajo se estructurará de la forma siguiente:
Con dos Direcciones de Trabajo; una con sede en la Ciudad de Santa Rosa y otra con sede en la Ciudad de General Pico, que tendrán a su cargo:

- a) Departamento de Policía de Trabajo;
 - b) Departamento de Relaciones Laborales; y
 - e) Departamento de Asuntos Legales.
- Contarán además con una Mesa de Entradas y una Dependencia denominada Fondo de Terceros.

Los Departamentos de Policía de Trabajo y de Relaciones Laborales estarán a cargo de un coordinador y el Departamento de Asuntos Legales a cargo de un Abogado.

De la Subsecretaría dependerán en forma directa las Delegaciones Regionales.

CAPITULO II

Funciones

Artículo 3º: Compete a la Subsecretaría de Trabajo, el asesoramiento al Poder Ejecutivo, en materia laboral, la aplicación de la Legislación Laboral vigente, la prevención y solución de los conflictos laborales, individuales y colectivos, y en general el ejercicio de Poder de Policía en toda la Provincia, y en particular:

- a) La difusión, aplicación y vigilancia de la Legislación Laboral vigente;
- b) La Dirección, organización y coordinación de las actividades jurídico-administrativas del organismo laboral;
- e) Promover el perfeccionamiento de la Legislación del Trabajo;
- d) La organización en todo el territorio de la Provincia de la Policía de Trabajo, adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de Leyes, Decretos, Convenios colectivos, reglamentaciones y demás normas legales en materia laboral;
- e) Prevenir y solucionar en su caso, los conflictos de trabajo, coordinando la actuación de la Subsecretaría con los organismos de la Nación, en los casos que corresponda;
- f) Actuar como árbitro en las cuestiones que le competan conforme a la Ley;
- g) Asesorar a las Asociaciones Profesionales y patrocinar gratuitamente a los trabajadores en sus reclamaciones judiciales;
- h) Coordinar las tareas con el Ministerio de Trabajo y con otros organismos nacionales en asuntos de su competencia, gestionando la celebración de acuerdos o convenios;
- i) Requerir para el cumplimiento de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario;
- j) Realizar estadísticas y publicitar todo lo relativo a las condiciones de trabajo en la provincia y de la legislación laboral;
- k) Promover la capacitación y formación profesional de los trabajadores;
- l) Intervenir en la fijación y contralor de la política salarial a implementarse en el ámbito de la Provincia;
- m) Ejercer la supervisión de las Entidades Gremiales en el ámbito provincial;
- n) Implementar las correspondientes dependencias jurídicas, económicas, sociales, educativas y culturales, conducentes a la realización de la labor específica de la Subsecretaría;
- o) Comisionar a los funcionarios de la Repartición a cualquier lugar de la Provincia, asignando funciones y destinos al personal;
- p) Fomentar las obras asistenciales y culturales Asociaciones Profesionales en el ámbito de la Provincia, estimulando planes de viviendas, la creación de cooperativas, la instalación de mutualidades en coordinación con otros Ministerios o Subsecretarías competentes de la Provincia o de la Nación;
- q) Concretando la política de pleno empleo y elevar el nivel de vida de los trabajadores;

- r) Organizar la migración interna o interprovincial de mano de obra, su promoción, atendiendo a las necesidades y coordinar esta actividad con servicio de empleo nacionales y provinciales, y;
- s) Desarrollar toda actividad relacionada o conexas con la materia laboral

Artículo 4º: La Subsecretaría contará con un Asesor Delegado que tendrá a su cargo el asesoramiento jurídico de la Subsecretaría y demás dependencias de la misma en todo asunto en que le sea requerido intervenir.

TITULO II

De la Dirección de Trabajo

Artículo 5º: La Dirección de Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y ejercer el contralor de todos los Departamentos de la Dirección;
- b) Representar a la Subsecretaría en todos los actos concernientes a la misma y en sus relaciones con otros organismos;
- c) Intervenir en la conciliación y arbitraje y homologar los acuerdos;
- d) Resolver los sumarios que se instruyan por infracciones a las normas laborales;
- e) Inspeccionar y vigilar los establecimientos y lugares de trabajo a fin de comprobar las condiciones de seguridad, higiene y moralidad en que se desarrolla la labor, asegurando el cumplimiento de las Disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- f) Entender en las relaciones de trabajo con las Asociaciones Profesionales y Entidades representativas de los sectores de trabajo y la producción, coordinando las políticas que se lleven en ese sentido a fin de armonizar las relaciones entre empleados y trabajadores; y
- g) Elaborar la memoria anual sobre sus actividades generales.

CAPITULO 1

Del Departamento de Policía de Trabajo

Artículo 6º: El Departamento de Policía de Trabajo tendrá a su cargo el cuerpo de inspección y vigilancia, el que controlará la aplicación de las disposiciones vigentes en materia laboral.-

Este cuerpo deberá organizar, mantener y practicar un servicio de inspección en los establecimientos industriales, comerciales y rurales, levantando actas de inspección o infracción, según corresponda, de conformidad a las disposiciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes-.

Artículo 7º: Los funcionarios del Departamento de Policía de Trabajo y los inspectores quedan facultados para:

- a) Entrar en los lugares de trabajo;
- b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función;
- c) Exigir la exhibición de libros y documentos que las leyes y reglamentaciones de trabajo prescriben; y
- d) Interrogar al personal antes, durante o después de realizar su labor. Si las circunstancias especiales así lo exigieran, el funcionario o inspector podrá obligar

al retiro del empleador, representante o personal jerárquico del ámbito donde se realizará aquel acto, a fin de facilitar la libre expresión del trabajador.

Artículo 8º: El Departamento de Policía de Trabajo verificará a través del cuerpo de inspección y vigilancia, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores y de los lugares de trabajo. Será competente para declarar insalubre aquellos lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene, pudiendo ordenar las medidas necesarias y urgentes para asegurar su cumplimiento. Previo conocimiento de la Dirección, podrá autorizar la colaboración honoraria de representantes de Asociaciones Profesionales de Trabajadores a fin de que acompañen a sus funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las normas laborales.

Artículo 9º: El Departamento de Policía de Trabajo intervendrá en la aplicación de las normas referidas a accidentes de trabajo, estableciendo servicios médicos en forma directa o por intermedio de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, a efectos de brindar a los trabajadores accidentados o a sus derechos-habientes, los informes o pericias pertinentes sobre el accidente sufrido, como así también determinar el grado de incapacidad. En la misma forma procederá efectuando las liquidaciones por accidente y enfermedades profesionales.

CAPITULO II

Del Departamento de Relaciones Laborales

Artículo 10º: El Departamento de Relaciones Laborales tendrá las siguientes funciones:

- a) Mediar en los conflictos colectivos de trabajo, que no hayan sido resueltos por la vía natural de las delegaciones, cuando ello fuere ordenado por la Dirección;
- b) Adoptar medidas preventivas en materia de conflictos colectivos;
- e) Intervenir en la conciliación de arbitraje voluntario en los conflictos colectivos de trabajo.
Cuando dichos conflictos deban someterse a conciliación o arbitraje obligatorio, intervendrá previa resolución de la Dirección;
- d) Intervenir en la conciliación de arbitraje voluntario en los conflictos individuales de trabajo; y
- e) Registrar y publicar los convenios colectivos de trabajo y laudos que se dicten en los convenios colectivos.

Artículo 11º: El Departamento de Relaciones Laborales tendrá a su cargo llevar la bolsa de trabajo con las siguientes funciones:

- a) Orientar a todos los trabajadores que soliciten trabajo;
- b) Llevar una estadística general de la oferta y la demanda de trabajo en la jurisdicción provincial;
- e) Realizar los estudios sobre desequilibrio de mano de obra, de carácter territorial o profesional, eventual o permanente, que pueda originar cuestiones de carácter social;
- d) Mantener un servicio de coordinación con las distintas bolsas de trabajo o servicio de empleo en todo el país; y

- e) Para mejor cumplimiento de su cometido podrá requerir la participación de las Asociaciones Profesionales. previo conocimiento de la Dirección.

CAPITULO III

Del Departamento de Asuntos Legales

Artículo 12°: El departamento de Asuntos Legales tendrá a su cargo asesorar, patrocinar y representar gratuitamente a los empleados y obreros en caso de consultas o litigios exclusivamente laborales.
Esta asistencia jurídica se otorgará a solicitud de los trabajadores aún cuando no hubiere mediado el procedimiento administrativo.

TITULO 111

De las Delegaciones

Artículo 13°: Las Delegaciones estarán a cargo de un Delegado Regional con las siguientes funciones:

- a) Representar a la subsecretaría dentro de la competencia y con las atribuciones que se establezcan por Resolución, sujetando su actuación a las normas que determinen la superioridad;
- b) Intervenir en la conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en su jurisdicción;
- e) Intervenir en los conflictos individuales de trabajo, homologando los acuerdos a que arriben las partes;
- d) Intervenir en la liquidación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con las atribuciones que fije por Resolución la Subsecretaria
- e) Autorizar, autenticar y registrar todos los elementos de contralor de las disposiciones legales y reglamentarias del trabajo; y
- f) Organizarán el servicio de inspección y vigilancia en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 14°: Habrá una Delegación Regional en la localidad de 25 de Mayo y otra en General Acha, además de la que decida crear la Subsecretaría en una localidad de la Zona Norte y en una de las zonas Sudeste de la Provincia.

Artículo 15°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 16°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.

Decreto N° 1854/84-Firmado: Dr. Rubén Hugo Marín, Gobernador de La Pampa, José María Dalmaso, Ministro de Gobierno y Justicia, Provincia de La Pampa.

**LEY N2 857-SERAN SANCIONADOS POR LA SUBSECRETARIA
DE TRABAJO LOS HECHOS Y ACTOS QUE CONSTITUYAN
INFRACCIONES A LEYES NACIONALES O PROVINCIALES.**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**CAPITULO I
De las sanciones**

Artículo 1°.- Los hechos y actos que según las leyes nacionales, de la Provincia y convenciones colectivas de trabajo constituyan infracciones a las mismas, serán sancionados por la Subsecretaría de Trabajo conforme lo establece la presente ley.

De la misma forma serán sancionados los hechos o actos que importen transgresiones a los reglamentos, decretos, resoluciones y demás normas en materia laboral que emanen de la autoridad competente en el ámbito Provincial.

Artículo 2°.- Las acciones a aplicarse serán de:

- a) Apercibimiento, cuando el infractor no tenga antecedentes y la infracción no sea de especial gravedad o no cause perjuicio a los intereses del trabajador; y
- b) Multa y/o clausura del establecimiento donde se desarrollen las actividades laborales.

Artículo 3°.- Las multas se graduarán desde medio salario mínimo, vital y móvil mensual por infracción, hasta medio salario mínimo, vital y móvil mensual multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia vigente al momento de dictarse la resolución por infracción graduándose conforme a la naturaleza, gravedad y reiteración de la misma y teniendo en cuenta la importancia económica del infractor.

Artículo 4°.- En caso de especial gravedad de la infracción, la Subsecretaría de Trabajo podrá incrementar los montos de las multas indicadas en el artículo anterior hasta un veinte por ciento (20%) de los mismos.

Constituirán hechos o actos agravantes los que causen peligro a la salud física o síquica del trabajador, los que atenten contra su seguridad patrimonial y el cumplimiento fuera de término de las sanciones impuestas.

Artículo 5°.- La aplicación de multa como sanción principal no obstará a que se disponga, en forma preventiva, la clausura del local de trabajo, cuando existan hechos materiales que determinen peligrosidad para la salud física o síquica de los trabajadores, hasta tanto se verifique el cese de tales hechos.

Durante el período de clausura los trabajadores continuarán percibiendo sus retribuciones íntegramente.

Artículo 6°.- Las personas de existencia visible o de existencia ideal y entidades que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funciones negando o suministrando información falsa o no acatando sus resoluciones o disposiciones, serán sancionadas previa intimación con multa conforme al artículo anterior.

Artículo 7°.- Las multas que no fueran abonadas en el plazo fijado por el acto administrativo correspondiente, serán ejecutadas por la Subsecretaría de Trabajo, por vía de apremio, entre los tribunales competentes según el domicilio del infractor.

Artículo 8°.- A los efectos de la ejecución por vía del apremio, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria o de su parte dispositiva, firmado por el Subsecretario de Trabajo o funcionario delegado, constituirá título ejecutivo suficiente.

Artículo 9°.- El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco de La Pampa, a la orden del Ministerio de Bienestar Social Subsecretaría de Salud Pública.

Artículo 10°.- Las sanciones impuestas no podrán aplicarse condicionalmente ni autorizarse su pago en cuotas.

CAPITULO II

De las sanciones en particular

Artículo 11°.- Serán sancionados con multa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley:

- a) La incomparencia a audiencia en los conflictos individuales o plurindividuales de conciliación y arbitraje;
- b) La incomparencia injustificada a las audiencias de conciliación, como también el incumplimiento de la decisión arbitral o de lo conciliado por las partes;
- c) El incumplimiento a la intimación de cese inmediato de medidas de acción directa, ya sea que estas consistan en cierre de establecimiento, suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en la modificación de las condiciones de labor; y
- d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores, en los lugares de trabajo.

CAPITULO III

Procedimiento de carácter judicial

Artículo 12°.- Contra la resolución firme de la Subsecretaría de Trabajo que imponga multa o clausura de establecimientos, podrá apelarse dentro del plazo de tres (3) días de notificada, ante el Tribunal competente, en la Primera Instancia, del lugar donde se cometió la infracción, previo pago de la multa o caución real suficiente.

Artículo 13°.- El laudo o la resolución final del Subsecretario de Trabajo, en materia de conciliación arbitraje en los conflictos individuales o plurindividuales, podrán ser recurridos exclusivamente, en Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que se ha prestado la labor, dentro de los tres (3) días de notificado.

Artículo 14°.- La acción para hacer efectiva las sanciones aplicadas, prescribe a los dos años de notificada la resolución respectiva. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del juicio.

Artículo 15°.- Las resoluciones definitivas que se dicten en materia de accidentes de trabajo, serán ejecutadas ante el Tribunal competente en lo laboral con jurisdicción en lugar donde se prestó la labor.

CAPITULO IV

Requerimiento de la Fuerza Pública

Artículo 16°.- Facúltase a la Subsecretaría de Trabajo a requerir el auxilio de la fuerza pública cuando en ejercicio de las funciones de policía del trabajo lo hagan necesario para el mejor cumplimiento de su cometido.

CAPITULO V

Cuenta Fondo de Terceros

Artículo 17°.- Facúltase a la Subsecretaría de Trabajo para disponer la creación de una cuenta especial denominada "Fondo de Terceros" que será abierta en el Banco de La Pampa - Casa Central o sucursal respectiva - según el lugar de asiento de las Direcciones y Delegaciones Regionales dependientes de la Subsecretaría.

El manejo de los fondos de la cuenta, en cada ciudad o localidad, estará a cargo de tres personas - Director o Delegado y dos agentes que éstos designen resultando suficiente, a todos los efectos, la firma de dos de ellos. La Subsecretaría dictará las disposiciones de procedimiento que fueran necesarias para uso de la cuenta especial.

Ingresarán a dicha cuenta los fondos provenientes del pago, por parte de los empleadores, de indemnizaciones y otros créditos labores emergentes del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y que estén destinados a ser percibidos, por iguales conceptos, por los trabajadores.

Este procedimiento se observará siempre que no se hayan cancelado en forma directa y oportuna las sumas adeudadas al trabajador.

Artículo 182.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.-

Felipe Ordóñez-Vicepresidente 12 H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Dr. Rodolfo Mauricio Gazia-Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

SANTA ROSA, 14 de Agosto de 1985.

Expte. N° 5684/85.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2035.-

Dr. Rubén Hugo MARIN -Gobernador de La Pampa. José María Dalmasso - Ministro de Gobierno y Justicia.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 14 de Agosto de 1985.

REGISTRADA la presente Ley bajo el número OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (857).

Cándido Hipólito Díaz - Secretario General de la Gobernación.

**LEY N° 1248 - MODIFICANDO LA LEY N° 857, SOBRE MULTAS A APLICAR POR LA
SUBSECRETARIA DE TRABAJO.**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Modifícase la Ley n° 857 conforme se indica a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Las multas a aplicarse serán equivalentes, en australes, al valor de uno a treinta salarios diarios para el personal no calificado de la industria, por trabajador y por infracción conforme al monto vigente a la fecha de efectivo pago de la sanción.

Las multas serán teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes y capacidad económica del infractor"

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 4°.- En caso de infracciones especialmente graves, el monto máximo de la multa será de sesenta salarios diarios por trabajador y por infracción".

c) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- El importe de las multas deberá ser depositado en la Cuenta Rentas Generales del Gobierno provincial abierta en el Banco de La Pampa, destinándose su producido a la Subsecretaría de Trabajo"

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

Ing°. Eden Primitivo Cavallero, Vice Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Dr. Santiago Giuliano, Secretario Legislativo, H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

Expediente n° 5716/90.

SANTA ROSA, 1 de Octubre de 1990.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto n° 2214

Dr. Néstor Ahuad Gobernador de La Pampa; Antonio Vicente, Ministro de Gobierno y Justicia; Cr. Osvaldo Luis Dadone, Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas.

Secretaría General de la Gobernación; 12 de Octubre de 1990.

Registrada la presente Ley, bajo el número Mil doscientos cuarenta y ocho (1248).

Oscar F. Kraemer, Secretario General de la Gobernación.

DECRETO N° 2175/85
REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 857

SANTA ROSA, 27 de Agosto de 1985

VISTO:

La Ley n° 857 que instituye el régimen de sanciones a aplicar por la Subsecretaría de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que para la operatividad de dicha norma legal, resulta imprescindible establecer el procedimiento que posibilite su debido cumplimiento;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra en condiciones de dictar las normas pertinentes, habida cuenta de las disposiciones contenidas en la Ley n° 736 que deroga la Ley n° 483, y el Decreto n° 1854/84, sobre la creación y funcionamiento de la Subsecretaría de Trabajo;

Que con las reglas instituídas en el presente decreto, quedará conformado el sistema para el inmediato y eficaz cumplimiento de la legislación laboral;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

CAPITULO I

Procedimiento para la aplicación de sanciones

Artículo 1°.- La comprobación y el juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan las relaciones de trabajo, se ajustará al procedimiento establecido en el presente decreto.

Artículo 2°.- Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará actas de infracciones las que servirán de acusación, prueba de cargo y harán fe mientras no se pruebe lo contrario haciendo constar: lugar, día y hora en que se verifica; nombre, apellido o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a las normas infringidas y la firma del inspector actuante. Del acta se dejará copia al presunto infractor o personal responsable del lugar de trabajo. Para el caso de que en el momento no existieren responsables o se negaran a recibir^{1a}, el inspector dejará constancia de tal hecho fijando copia en la puerta del establecimiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

Artículo 3°.- Si la infracción constare en un expediente administrativo donde del mismo se desprendieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión o surgiere de actuaciones judiciales, se efectuará un dictamen acusatorio circunstanciado que reemplazará al correspondiente acta. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente, formándose actuaciones por separado que se notificarán al infractor en forma fehaciente.

Artículo 4°.- En base al acta de infracción o del dictamen acusatorio, se ordenará la instrucción del sumario administrativo. A tal fin se podrá disponer con carácter previo la agregación de actuaciones administrativas o judiciales en el todo o testimoniales de la parte pertinente; la realización de nuevas verificaciones o la aplicación de las ya establecidas, y en general, dictar toda providencia que permita salvar insuficiencias, omisiones o errores de trámites o de constatación. La formulación del sumario e infracción constatada, se notificará de forma fehaciente.

Artículo 5°.- La parte afectada podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días de notificada. El imputado sólo podrá producir prueba testimonial, informativa, documental y pericial. Estará a su cargo el diligenciamiento de la prueba. Recibida la prueba se procederá a su apertura dentro de los cinco (5) días subsiguientes. La Subsecretaría de Trabajo, dictará resolución y notificará al infractor dentro de los cien (100) días de labrada el acta, absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda. En este lapso no se computará el tiempo transcurrido en la tramitación de la prueba, cuando ella debe realizarse fuera del territorio de la Provincia. Esta resolución será notificada en su parte dispositiva en forma fehaciente.

Artículo 6°.- La prueba se producirá de conformidad a las siguientes normas: El número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5) salvo cuando por circunstancias especialísimas se requiera un número superior consentidos expresamente por la autoridad de aplicación, debiendo documentarse el nombre y apellido completo y domicilio; junto con la nómina de testigos se adjuntarán los respectivos interrogatorios en sobre cerrado. Toda la documentación deberá ser acompañada y en caso de imposibilidad deberá indicarse en forma precisa el lugar en que se encuentre.

En la informativa deberá indicarse el hecho que se intente probar precisando la repartición o entidad a que debe dirigirse. La pericial se producirá sobre los puntos que determine el presunto infractor y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a costa del presunto infractor. Las pruebas podrán ser rechazadas sin más trámite si no reunieran los requisitos señalados o fueran manifiestamente improcedentes.

Artículo 7°.- Las pruebas deberán producirse dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación de la apertura a prueba. El término probatorio podrá ampliarse por un plazo que no exceda de cinco (5) días cuando deban producirse fuera del territorio de la Provincia. La autoridad administrativa podrá requerir de oficio todas las pruebas que considere necesarias.

Artículo 8°.- Concluido el término probatorio por el sólo transcurso del plazo sin necesidad de notificación, se dictará la correspondiente resolución.

Artículo 9°.- Con carácter previo a la recepción de los descargos y a la producción de medidas de prueba, el imputado deberá acreditar su identidad y expresar bajo juramento su domicilio y la calidad en que comparece y particularmente si ostenta o no el carácter de titular del establecimiento donde se ha cometido la infracción, o de representantes o mandatarios con capacidad para asumir la responsabilidad imputable al empleador.

Cuando quien comparezca lo haga invocando la representación de una sociedad de hecho deberá individualizarse bajo juramento el nombre y apellido, domicilio y número de documento de identidad de los componentes de la misma.

Cuando se invoque la representación de una asociación o sociedad de cualquier naturaleza, deberá acompañarse el testimonio del acto constitutivo o copia certificada por escribano o juez de paz.

El empleador imputado podrá actuar por sí, o por representación con o sin patrocinio letrado.

La representación se acreditará de conformidad a las normas procesales generales, pudiendo efectivizarse la acreditación pertinente tanto a empleadores como a dependientes de los mismos a través de una carta - poder autenticada por el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva.

Artículo 10°.- La personería invocada podrá acreditarse dentro de los cinco (5) días de la presentación del descargo. La falta de acreditación de la personería en dicho lapso, no determinará la caducidad o paralización de la instrucción sumarial, debiendo la autoridad de aplicación declarar la rebeldía del empleador imputado y continuar el trámite hasta la decisión final.

Artículo 11°.- Serán recurribles ante el Subsecretario de Trabajo las sanciones que impongan los funcionarios dependientes de la Subsecretaría. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, previo pago de la multa. Dicha autoridad deberá elevarlo a la Subsecretaría dentro del plazo de tres (3) días. La Subsecretaría resolverá el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido, previa opinión del Asesor Legal Delegado.

Contra la resolución de la Subsecretaría, podrá interponerse recurso de aclaratoria, dentro de los cinco (5) días de la notificación del acto definitivo, únicamente cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

CAPITULO II

Conflictos Individuales o plurindividuales de conciliación y arbitraje

Artículo 12°.- Cuando las partes voluntariamente se sometan a la instancia administrativa, la Subsecretaría de Trabajo intervendrá en el arbitraje o conciliación para dirimir las diferencias u homologar los acuerdos en las reclamaciones por cobro de salarios, indemnizaciones por despido o por cualquier otra causa de competencia de la Subsecretaría. La concurrencia de las partes a la primera audiencia será obligatoria; deberá notificarse con tres (3) días de anticipación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. La no comparecencia de las partes a la audiencia, será sancionada con la multa que legalmente se establezca.

La Asociación profesional con personería gremial de la respectiva actividad que nuclea a trabajadores que resulten afectados por diferendos laborales individuales de los enumerados precedentemente podrá denunciar y representar a dichos trabajadores ante tales situaciones requiriendo la intervención de la Subsecretaría conforme al procedimiento del presente capítulo. En los casos en

que la Asociación Profesional efectúe la denuncia y/o ejerza la representación del trabajador, éste deberá en la primera audiencia ratificar dicha representación.

Artículo 13°.- La reclamación individual o plurindividual podrá ser entablada en la Dirección o Delegación del lugar en que se prestó el trabajo, lugar de celebración del contrato, del domicilio del demandado o del actor, a elección del trabajador, siempre que éstos se encuentren dentro del ámbito territorial de la Provincia de La Pampa. Será recibida en forma verbal y actuada conteniendo una relación de los hechos y derechos en que se funda la acción.

Artículo 14°.- Efectuada la presentación se dará traslado al demandado por cédula y por el plazo de cinco (5) días acompañando copia de la denuncia, para que concurra a una audiencia de conciliación, a la que se deberá asistir munido de la documentación laboral obligatoria para una mejor dilucidación de la cuestión, pudiendo concurrir con asistencia letrada.

Artículo 15°.- En la audiencia a que se refiere el artículo 14, el funcionario actuante procurará el avenimiento de las partes, ofreciendo distintas fórmulas de conciliación, no permitiéndose la renuncia del trabajador a derechos concedidos por normas de orden público. Rehusado por la parte patronal, principal o empresaria el sometimiento a la instancia administrativa, el funcionario actuante dará traslado de las actuaciones a la dependencia que corresponda, para ofrecer al trabajador o a sus derechos habientes, el patrocinio jurídico gratuito para recurrir ante el Tribunal competente en lo laboral. El trabajador podrá renunciar a la instancia administrativa en cualquier estadio del proceso antes de la resolución final.

Artículo 16°.- Efectuadas las presentaciones en casos de arbitraje voluntario, se procederá sin forma de juicio, a recoger los antecedentes necesarios para decidir el o los puntos debatidos, cumpliéndose estas diligencias a pedido de las partes o de oficio concluyéndose el diferendo de la resolución o laudo correspondiente, que se ejecutará en el Tribunal competente en lo laboral, en caso de incumplimiento.

Artículo 17°.- La Dirección de Trabajo, y las Delegaciones Regionales podrán delegar en uno o más agentes la investigación de los hechos y el trámite del expediente, salvo la resolución final.

Artículo 18°.- El laudo será dictado por el Director de Trabajo o el Delegado Regional, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de haber tomado intervención el órgano administrativo.

Artículo 19°.- Contra el laudo o resolución, procederá el recurso ante el Subsecretario de Trabajo. Este recurso deberá interponerse y fundarse por ante la autoridad administrativa que dictó la resolución dentro de los cinco (5) días de su notificación, debiéndose elevar las actuaciones al Subsecretario de Trabajo, quien conformará o revocará el laudo recurrido, dentro del plazo de treinta (30) días de recibido, previo dictamen del Asesor Legal Delegado.

Artículo 20°.- Si la resolución del Subsecretario de Trabajo condenase al pago de cantidad determinada, el recurso de nulidad ante el Tribunal sólo se concederá, previo depósito de importe establecido en la resolución final en sede administrativa.

Artículo 21°.- Consentida la resolución final, en caso de incumplimiento, procederá su ejecución por ante el Tribunal competente en lo laboral, de la jurisdicción del lugar donde se ha prestado la labor. A los efectos de la acción respectiva, el testimonio de la resolución condenatoria o de su parte dispositiva, firmado por el Subsecretario de Trabajo o funcionario delegado, constituiría título suficiente a los efectos contenidos en la Norma Jurídica de Facto n° 986.

CAPITULO III

Conflictos Colectivos

Artículo 22°.- Los conflictos colectivos de trabajo cuyo conocimiento sea de competencia de la Subsecretaría, se sustanciarán conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 23°.- Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas, deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio.

Artículo 24°.- La Subsecretaría está facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. No justificándose la inasistencia en el término de 24 horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá las sanciones que legalmente correspondan.

Quando no ignore avenir a las partes podrá proponer fórmulas conciliatorias y estará autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventila.

Artículo 25°.- Si las fórmulas conciliatorias propuestas o las que pudieran sugerirse en su reemplazo no fueren admitidas, las partes serán invitadas a someter la cuestión al arbitraje. No aceptado el ofrecimiento, la Subsecretaría de Trabajo podrá dar a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las fórmulas de conciliación propuestas y la parte que la propuso, la aceptó o rechazó.

Aceptado el ofrecimiento para someter el diferendo al arbitraje, el titular de la Subsecretaría hará la designación del árbitro y las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a) Puntos en discusión;
- b) Pruebas que se ofrezcan y, en su caso, término para producirlas;
- c) plazo dentro del cual deberá laudarse.

El árbitro tendrá amplias atribuciones para efectivizar las investigaciones que fueran necesarias para dilucidación de la cuestión planteada.

Artículo 26°.- El laudo arbitral será dictado por el Director de Trabajo o por el Delegado Regional, y contra el mismo, solo procederá el recurso de la nulidad en caso de

que haya omitido resolver puntos fijados en el compromiso arbitral o se expidiere fuera de termino.

Artículo 27°.- El recurso de la nulidad se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de su notificación, ante la autoridad que dicto el laudo, debiéndose elevar las actuaciones al Subsecretario de Trabajo quien revocara o confirmara la resolución arbitral recurrida. Previo a ello deberá requerir dictamen al Asesor Legal delegado. La autoridad que dicto el laudo, de oficio o a petición de parte formulada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado, podrá corregir cualquier error material que no haga al fondo de la cuestión.

Artículo 28°.- El laudo dictado tendrá para las partes los mismos efectos que las convenciones de trabajo. El incumplimiento del mismo dará lugar a la aplicación de las sanciones que legalmente correspondan.

Artículo 29°.- La decisión arbitral o lo conciliado por las partes será obligatorio para ellas por un plazo mínimo de seis (6) meses, salvo que expresamente se hubiera fijado otro termino de vigencia. El plazo podrá ser reducido a petición de parte interesada y por resolución fundada del Subsecretario de Trabajo, si se invocaran motivos sobrevinientes concretos y graves.

Artículo 30°.- Desde que la Subsecretaria de Trabajo tome conocimiento del diferendo, hasta que ponga fin su gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de quince (15) días, este plazo podrá prorrogarse a diez (10) días más por resolución fundada.

Artículo 31°.- Antes de que someta el diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplan los plazos que fija el artículo 30 las partes no podrán adoptar medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto a la situación anterior al conflicto.

Artículo 32°.- La Subsecretaria de Trabajo podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de la medida adoptada. También podrá disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Estas disposiciones tendrán vigencia durante el término al que se refiere el artículo 30.

Artículo 33°.- En el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiese en el cierre del establecimiento, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior, dará a los trabajadores derecho a percibir la remuneración que les hubiese correspondido si la medida no se hubiera adoptado, sin perjuicio de que la Subsecretaria de Trabajo imponga al empleador la multa que legalmente corresponda.

Artículo 34°.- En caso de que la medida adoptada por el empleador consistiese en la suspensión o rescisión de uno o mas contratos de trabajo, o en la modificación de las condiciones de labor, el incumplimiento de la intimación del artículo 32, dará derecho a los trabajadores afectados a percibir la remuneración que les hubiese correspondido si la medida no se hubiera adoptado, sin perjuicio de que

la Subsecretaria de Trabajo imponga al empleador la multa que legalmente corresponda.

Artículo 35°.- En los mismos casos, la huelga o disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho de percibir las remuneraciones correspondientes al periodo de cesación o reducción de trabajo. La reducción de trabajo será determinada por la Subsecretaria, ajustándose a las pautas establecidas en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo o en su defecto, las que surjan de pericias que se practiquen en el caso.

Artículo 36°.- El procedimiento arbitral establecido en el presente Capítulo no regirá cuando las normas legales o convencionales para la actividad de que se trata establezcan otras formas de solución para los conflictos colectivos. Tampoco afecta el derecho de las partes para acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

CAPITULO IV

Seguridad e Higiene

Artículo 37°.- La Dirección de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección y vigilancia y/o del Departamento de Policía de Trabajo, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo. Regirá para las infracciones que se comprueban el procedimiento y sanciones que legalmente correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades que estatuyen las leyes sobre la materia.

Artículo 38°.- La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubre el o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además está facultada con la colaboración de los Organismos técnicos oficiales competentes a exigir la adopción de medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo en salubres.

CAPITULO V

Accidentes de Trabajo

Artículo 39°.- La Subsecretaría de Trabajo con intervención de la Dirección de Trabajo o de las Delegaciones, es la autoridad administrativa de aplicación de las normas referidas a accidentes de trabajo contenidas en las leyes nacionales o provinciales o establecidas en contratos entre personas de existencia visible o de existencia ideal, dictando resolución definitiva que será ejecutada ante los Tribunales Competentes en lo laboral con jurisdicción en el lugar donde se prestó el trabajo.

Artículo 40°.- Las tramitaciones administrativas a que den origen los accidentes de trabajo, se ajustarán a las disposiciones a que se especifican a continuación.

Artículo 41°.- Los empleadores o los aseguradores subrogantes deberán denunciar todo accidente de trabajo dentro de los tres (3) días contados desde el momento en que se informaron del infortunio. Las denuncias se formularán ante la autoridad de aplicación provincial, o ante la autoridad policial del lugar en el supuesto que aquella no estuviere allí radicada.

Artículo 42°.- Los trabajadores damnificados o sus familiares, denunciarán el accidente dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, o de haber llegado a su conocimiento.

Artículo 43°.- Se presume que el empleador o sus agentes han tomado conocimiento del infortunio dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido. En caso de que hubiera mediado imposibilidad de hecho, se estará a la consideración de las circunstancias que hayan actuado configurando dicha imposibilidad.

Artículo 44°.- El denunciante podrá exigir, a los efectos de salvaguardar su responsabilidad, que se le entregue una constancia que acredite el hecho de haber efectuado la denuncia.

Artículo 45°.- Todo funcionario público que en razón de su cargo tuviere conocimiento de un accidente de trabajo, está obligado a denunciarlo ante la autoridad correspondiente.

La misma obligación compete al hospital público o establecimiento asistencial que intervenga en la atención de los accidentados.

Artículo 46°.- La denuncia deberá efectuarse en las formas que determine la Subsecretaría de Trabajo.

Artículo 47°.-En posesión de la denuncia, la autoridad de aplicación procederá de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Si "prima facie" un accidente no reviste importancia y no se presume que la víctima quedará con incapacidad, se practicarán las diligencias necesarias para establecer si el patrón o asegurador proporcionaron a la misma las prestaciones establecidas en el artículo 8° inciso d) y 26 de la ley nacional 9688. Cuando el empleador sea subrogado por aseguradores y éstos no liquidaron el salario que determina la legislación nacional en la materia dentro de los términos en que normalmente percibía su sueldo o jornal el obrero accidentado, dicha obligación estará a cargo del empleador y será responsable de la mora en que incurra de conformidad con las disposiciones legales. En este caso, quedando efectivamente sin incapacidad el obrero y habiéndose cumplido con las obligaciones que establecen las normas citadas se comunicará a las partes que a los dos (2) años de la fecha de alta médica, si no media reclamo, se archivarán las actuaciones;

b) Si el accidente reviste importancia se efectuará por los medios más adecuados una investigación prolija del hecho, con todos los antecedentes relativos a la víctima, las condiciones en que cumplía el trabajo, datos personales de los causahabientes y grado de parentesco, indicándose si vivían bajo amparo y con el producido del trabajo de aquélla.

Se consignarán también los nombres y domicilios de los testigos del hecho, el informe del facultativo asistente con la indicación de si fue designado por el obrero, empleador o asegurador, Si el empleador hubiera subrogado su obligación en un asegurador se indicará el nombre y domicilio del mismo y el género y límite de los riesgos patronales que tiene a su cargo. Igualmente se tomarán las medidas necesarias para averiguar si el obrero inició acción judicial.

Artículo 48°.- En el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo anterior y si no se hubiese entablado acción judicial, se dispondrá reconocimiento médico de la víctima ajustándose a las disposiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 49°.- El examen del trabajador accidentado o víctima de la enfermedad profesional, a los efectos de dictaminar sobre su incapacidad para el trabajo, se realizará por una junta médica integrada por un facultativo oficial y uno designado por cada parte, pero no obstará a la realización y la validez del informe la no concurrencia de los médicos de las partes.

Artículo 50°.- Habiendo sido dado de alta el accidentado, la junta se convocará para dentro de los ocho (8) días de conocida esa circunstancia por la autoridad de trabajo. El examen en consulta podrá ser dispuesto siempre que dicha autoridad lo crea conveniente y aún cuando de las actuaciones pueda resultar la presunción de que la víctima quedará sin incapacidad.

Artículo 51°.- En caso de surgir disidencia, sin perjuicio de formalizarse ésta por escrito en el acto de reconocimiento, los médicos intervinientes, con el asentimiento del facultativo oficial podrán producir su informe dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 52°.- Las actas de los reconocimientos médicos deberán contener:

- a) Descripción de la o las lesiones o dolencias que presente el obrero.
- b) manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- c) constancia de la relación de causalidad que pueda materializarse;
- d) Los nombres y firmas de los facultativos intervinientes;
- e) En caso de producirse disidencia, ésta será formulada por escrito, debiendo dejarse constancia de las mismas en el acta respectiva.

Artículo 53°.- Producida la disidencia se realizará un segundo peritaje exclusivamente a cargo del médico o médicos oficiales que no hayan emitido opinión.

Artículo 54°.- No se admitirán peritajes de médicos al servicio de la compañía de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas. Los designados en el acto de la pericia manifestarán si están comprendidos en la inhabilidad, en caso de falsedad u omisión, el dictámen del perito quedará invalidado existiendo además para el infractor la prohibición de intervenir en lo sucesivo como perito en actuaciones de esta naturaleza. Los médicos representantes de las partes no asumirán en ningún caso el papel de defensores de las mismas; solamente tendrán el carácter de peritos a los fines de asesoramiento.

Artículo 55°.- Si el obrero se manifestara disconforme con las conclusiones de la pericia médica, podrá solicitar un nuevo reconocimiento, el que si la autoridad de aplicación lo admite se hará por médicos o institutos oficiales. A los efectos de fundamentar el pedido podrá exigir la presentación de certificados y demás elementos de juicio que se estimen convenientes.

Artículo 56°.- Una vez practicado el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, no se dará curso a los nuevos pedidos de examen, pudiendo las partes en este estado, dentro de los cinco (5) días de notificadas las conclusiones del reconocimiento que estatuye el artículo anterior, optar por la vía judicial o administrativa. En el primer caso lo actuado administrativamente se incorporará necesariamente como parte del proceso judicial. En el segundo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 57°.- Fijada la incapacidad, la autoridad de aplicación practicará la liquidación de la suma que corresponda abonar en concepto de indemnización, debiendo expresar la liquidación que se practique;

- a) Referencia del hecho;
- b) parte del cuerpo afectado y grado de incapacidad en caso de existir;
- c) jornal promedio;
- d) monto de la indemnización que corresponda;
- e) lo abonado durante el período de inhabilitación por salarios de acuerdo a lo establecido en la ley nacional n° 9688 y sus modificatorias.

Artículo 58°.- Efectuada la liquidación se le comunicará a las partes su resultado. El trabajador podrá optar por su aceptación o en su caso instar la acción judicial.

Artículo 59°.- Tanto para el caso de ejecución de las decisiones administrativas consentidas, como para las acciones judiciales se ofrecerá a la víctima o sus causahabientes el patrocinio jurídico gratuito.

CAPITULO VI

Disposiciones Complementarias

Artículo 61°.- No procede el patrocinio jurídico gratuito cuando el empleador sea el Estado Provincial, sus entes descentralizados o autárquicos.

Artículo 62°.- Todos los plazos en días establecidos en este decreto, se contarán por días hábiles administrativos.

Artículo 63°.- Facúltase a la Subsecretaría de Trabajo para dictar todas las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto.

Artículo 64°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 65°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Subsecretaría de Trabajo a sus efectos, cumplido archívese.

DECRETO N° 2175/85 Firmado Dr. Rubén Hugo MARI N, Gobernador de La Pampa-José María Dalmasso, Ministro de Gobierno y Justicia.